



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito presentando recurso de reposición contra el auto notificado el 10 de abril de 2023 (*Anexo 02. Cd. Ppal*).

Manizales, 4 de mayo de 2023

**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial mayor**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN 170014003009-2022-00736-00  
DEMANDANTES Nelson Jair Ospina Betancur y Beatriz Eugenia Ospina Betancur  
DEMANDADAS Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez

#### I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso verbal sumario de la referencia, frente al auto proferido el 10 de abril de 2023, mediante el cual esta judicatura resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso que realizó la parte activa frente a los demandados.

#### II. Antecedentes

En providencia del 10 de abril hogaño, este juzgador decidió no tener en cuenta las diligencias adelantadas por la parte demandante para lograr la notificación por aviso de la parte demandada y en aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., requirió a los demandante para que cumplieran la carga de materializar efectivamente la notificación indicada conforme a lo regulado en el artículo 292 del C.G.P , pues al verificar las copias de los avisos aportadas, estos desatendían el precepto legal mencionado, por cuanto no se encontraban debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo; en consecuencia, requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de materializar efectivamente la notificación de la parte los señores Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez, allegando para tal fin, la copia del aviso debidamente cotejado.

#### El escrito de réplica:



Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la mentada decisión, indicando que, discrepa en lo decidido en ésta, pues a su juicio, este judicial debió requerirla con el propósito de que, pudiera aportar los avisos con el respectivo sello de cotejado, y no rechazar de plano la notificación surtida, lo anterior teniendo en cuenta que, en cuenta el error en que incurrió al momento de escanear las constancias remitidas.

Bajo tales argumentos, refiere que, en aras de dar prelación al derecho sustancial sobre el formal, es pertinente que se proceda a analizar nuevamente los documentos aportados, con el animo de visualizar los sellos impuestos en los avisos, y así poder concluir que la notificación se llevó a cabo conforme las normas que regulan el asunto; y, en relación a los sellos refiere que, estos no deben ser exigidos, dado que, con la implementación de la virtualidad surgió una imposibilidad de allegar el documento que fue cotejado de manera sellada, puesto el mismo puede resultar ilegible por encontrarse dentro de una bolsa plástica.

Con todo, peticiona que, se reponga la decisión adoptada el 10 de abril de 2023, y en su lugar se acepte las notificaciones surtidas, continuando el trámite que legalmente corresponde. (ver anexo 25. Cd. Ppal)

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnación presentado, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,

### **III. Consideraciones**

#### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 10 de abril de 2023 mediante la cual, este juzgador decidió no tener en cuenta las diligencias adelantadas por la parte demandante para lograr la notificación de la parte demandada.

#### **2. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.**

##### **2.1. Notificación por aviso.**

En cuanto a la notificación de las decisiones judiciales establece el citado compendio normativo que, se puede realizar mediante la práctica de la notificación personal (art. 291), notificación por aviso (art. 292), emplazamiento para la notificación persona (art. 293), notificación en estrados (art. 294), notificación por estado (art. 295), y notificación por conducta concluyente (art. 301). En el evento de notificación por aviso reglamento el artículo 292 que “(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará



*por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** *En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”. (Resalta el Despacho)*

### **3. Caso Concreto**

Pues bien, para desatar la reuerta incoada, es preciso empezar indicando que, el artículo 292 del C.G.P., reglamenta la notificación por aviso, que corresponde a una de las formas de integrar el contradictorio, cuando la parte pasiva no acude de manera personal, pese a haber recibido efectivamente la citación para la notificación personal; gestión para la cual, el legislador de manera diáfana estableció unas pautas o requisitos, mismo de los cuales, el juez debe velar por que se cumplan en su integridad las formas esenciales de cada rito legal, como garante del carácter fundamental del derecho al debido proceso, mismo que se vincula estrechamente con el principio de legalidad al cual debe ajustarse todos los actores procesales.

Bajo tal entendido, en el caso bajo análisis, se tiene que, la parte demandante allegó al cartulario, la constancia de la notificación por aviso realizada a la parte pasiva; de ahí que, este judicial, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 292 antes citado, encontrando que, las evidencias aportadas, no permitían colegir que, el aviso arrimado fue debidamente cotejado y sellado, en consecuencia, resolvió no tener en cuenta la notificación, y requirió a la parte convocante para que cumpla la carga de notificar, especificándole que, para tal fin debía allegar la copia del aviso con sello de cotejado, como uno de los requisitos consagrados en el artículo 292 del C.G.P.



En este punto, resulta importante precisar que si bien la implementación de la virtualidad en la actividad judicial, permite ser más flexibles en el ejercicio de la administración de justicia, ya que se pueden presentar fallas en los sistemas, ello no es óbice para no hacer cumplir las formalidades propias de cada juicio, en este caso del procedimiento de la notificación por aviso regulado en el artículo 292 del C.G.P; por tanto, no resulta comprensible los argumentos del togado cuando reprocha la decisión adoptada, por haber, <<*rechazado de plano la notificación surtida*>>, pues no puede pretender que se tenga como válida cuando no ha cumplido con el lleno de los requisitos establecidos en la citada norma.

Ahora bien, atendiendo la tutela judicial efectiva (Art. 2 del CGP), y advertido que la parte actora allegó copia de los avisos debidamente cotejada y selladas, se efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos tantas veces mencionados, constatando que, si bien los documentos arimados acreditan el cotejo del aviso, ello por sí mismo no puede constituir en debida forma la notificación pretendida, pues aún no se puede establecer por parte de este judicial el acatamiento integral de las exigencias que regulan el asunto, pues al tratarse de la notificación del <<*auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*>>, exigencia que según los documentos aportados por la parte demandante tendientes a la integración del contradictorio no ha sido cumplida a cabalidad, pues se insiste, no obra en el dossier ninguna evidencia referida al particular, luego, este judicial no puede tener por bien surtida la notificación por aviso.

Debe precisar este judicial que, si bien en los autos a través de los cuales se requirió a la parte activa para notificar en debida forma a las señoras Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez, no fue indicado de manera expresa el deber de aportar la providencia que se pretende notificar; esto no exonera a la parte interesada para cumplir tal requisito, pues los actores procesales deben sujetarse con estrictez a lo reglado por el legislador. Maxime si se tiene en cuenta que la actuación que se está verificando corresponde a la debida integración del contradictorio, que, en caso de no ser surtida de acuerdo con las exigencias legales, acarrea no solamente la invalidación de la actuación según lo regulado en el artículo 133 y siguientes del estatuto ritual civil, sino también la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

Puestas, así las cosas, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto controvertido, pues no se aportó los documentos que acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., Razones suficientes que llevan a este judicial a no reponer la decisión proferida el día 10 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto proferido el 10 de abril de 2023 dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por los señores **Nelson Jair**



**Ospina Betancur y Beatriz Eugenia Ospina Betancur, en contra de las señoras Vanessa Grisales Gómez y Diana Patricia Gómez; en virtud a las razones que edifican la motiva.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte convocante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte demandada, allegando la constancia de la notificación por aviso realizada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a los efectos procesales reglamentado en el 317 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26280b5092d67d17b052f2b80677da52f3f064cee489432444aba4fa67e78fa2**

Documento generado en 04/05/2023 06:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**